

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Demandante : **GILBERTO GAONA CASTRO**
C.C. No. 19.451.271

Demandado : **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**

Radicación : **No. 11001-33-42-047-2023-00023-00**

Asunto : **Reliquidación pensión de invalidez**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 187 y 189 del CPACA, procede el Despacho a decidir en primera instancia, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulada por el artículo 138 *ibidem*, promovido por el señor **GILBERTO GAONA CASTRO** actuando a través de apoderado especial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

La parte demandante solicita las siguientes:

1.1.2 PRETENSIONES

1. Que se declare la nulidad del oficio N° S-2017-023370 – ARPRES / GRUPE – 1.10 del 29 de enero de 2017, expedido por el Jefe Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, mediante el cual negó la reliquidación pensión invalidez a favor del demandante.

2. Que a título de restablecimiento del derecho se CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL a reconocer, reliquidar y pagar de manera mensual y vitalicia la pensión de invalidez, a favor del señor GILBERTO GAONA CASTRO, C.C. 19.451.271, en cuantía equivalente al setenta y cinco por ciento (75%), y/o porcentaje que estipule las normas especiales, tomando la disminución de la capacidad laboral del 81.31 %, otorgada en el Acta de la Junta Médica Laboral N° 1355, acta adicional de la junta JML N° 1571 del 23 de abril de 1999, dando aplicación al literal “b” del artículo 89 del Decreto 094 de 1989, en concordancia con el artículo 159, literal “c”, acápite segundo, del Decreto 1212 de 1990, normas del régimen Especial vigentes para el momento de los hechos, reliquidación que debe ser reconocida a partir de la fecha de su retiro (año 1995), ordenando el pago de las mesadas retroactivas que se causen es decir desde el año 1995, valores que deben ser indexados.
3. Que a título de restablecimiento del derecho se CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, reliquidar y pagar la pensión de invalidez del señor Cabo Primero ®, GILBERTO GAONA CASTRO, aplicando para su reliquidación el 50% de la prima de actividad de que trata el decreto 2863 de 2007.
4. Ordenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, que den cumplimiento del fallo dentro de los términos establecidos en los artículos 187, 192, 193, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
5. Condenar en costas a la parte demandada, conforme al artículo 188 del Código Contencioso Administrativo.

1.1.3. HECHOS

1. El señor Cabo Primero ® GILBERTO GAONA CASTRO, laboró durante 11 años 09 mes en la Policía Nacional de Colombia, siendo retirado del servicio activo en el año de 1995.
2. Mediante Junta Médico laboral de policía N° 1355 del 23 de abril de 1999, se le otorgó al demandante una disminución de la capacidad laboral del 81.31%, por lesiones adquiridas dentro del servicio activo.
3. Mediante resolución N° 00409 del 01 de abril de 2016, expedida por el Subdirector General de la Policía Nacional, le fue reconocida al demandante pensión de invalidez, en cuantía del 48% de las partidas estipuladas.
4. La partida de prima de actividad le fue reconocida en un porcentaje del 15%, cuando por disposición del decreto 2863 de 2007, le debe ser reconocida en un porcentaje del 50%.
5. El 30 de diciembre de 2016, se radicó derecho de petición, solicitando al Director General de la Policía Nacional, reliquidación de la pensión de invalidez.

6. En respuesta a la petición anterior, mediante oficio S-2017 -023370 / ARPRES-GRUPE 1-10, del 29 de enero de 2017, expedido por el Jefe Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, negó la reliquidación de la pensión de invalidez.

1.1.4. Normas Violadas

Fundamentos de derecho.

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

1. **CONSTITUCIONALES** Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 25, 29, 47, 48, 49, 53, 54, 83, 85, 93, 94, 122, 123, 124, 125, 209, 218
2. **LEGALES:** Artículos: 1, 2, 3, 43, 87, 137, 138, 156, 157, 159 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 923 de 2004, decreto 094 de 1989, decreto 1212 de 1990, decreto 2863 de 2007.

II. POSICIÓN DE LAS PARTES

2.1 Demandante:

La posición de la parte demandante se extrae del acápite de concepto de violación, contenido en libelo introductorio de la acción, así:

La parte demandante considera que el acto administrativo acusado está viciado de nulidad por las causales de desconocimiento de las normas en que deberían fundamentarse los actos administrativos, violación directa a la Constitución y la Ley, violación de normas superiores y falsa motivación, por cuanto no se le reconoció su pensión de invalidez con el porcentaje a que tiene derecho de acuerdo con su pérdida de capacidad laboral y la liquidación de la prima de actividad fue inferior a la dispuesta por el artículo 2 del Decreto 2863 de 2007, por lo que considera que ese factor debe ser liquidado en un 50%.

2.2. Demandada:

Con memorial remitido mediante mensaje de datos el 28 de abril de 2023, la entidad accionada contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, al afirmar que el reconocimiento pensional realizado al demandante fue concedido con ocasión del cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Juzgado Segundo Administrativo oral del circuito judicial de Valledupar, en el que se ordenó:

“(…) reconocer y pagar a favor del señor GILBERTO GAONA CASTRO, una pensión de invalidez en monto equivalente al 48% de lo devengado durante el año 2009, por un Cabo Primero de la institución, a partir del 24 de mayo de 2009.

La pensión se tasa en un 48%, teniendo en cuenta, el artículo 40 de la LEY 100/93, que indica que el monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente al 45% del ingreso base liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%; por lo tanto como su pérdida fue el 63,45%, y laboró en la Policía Nacional

durante seiscientos cuatro (604) semanas (11 años, 9 meses), es claro que laboró ciento cuatro (104) semanas adicionales a las quinientas (500), por lo cual al monto de 45%, se le debe aumentar 3%, para un total de 48%.”

De acuerdo con lo anterior, considera que el demandante no tiene derecho a la reliquidación solicitada como quiera que la prestación fue reconocida conforme se ordenó judicialmente.

2.3. Alegatos de Conclusión:

2.3.1. Parte actora

La parte demandante no se pronunció en esta etapa procesal.

2.3.2. Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional:

La entidad enjuiciada presentó alegatos de conclusión en tiempo, afirmando que en el caso concreto se presenta la cosa juzgada, dado que la pensión de invalidez que devenga el demandante ya fue analizada por esta Jurisdicción, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 20-001-33-33-002-2013-00084-00, adelantado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

2.4. Ministerio Público:

La Representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó el 26 de enero de 2023, se admitió con auto calendado 21 de febrero de 2023, ordenando la notificación de la accionada.

Vencidos los traslados, mediante auto del 30 de junio de 2023, se tuvieron como pruebas los documentos aportados; se incorporaron unas pruebas documentales, se prescindió del término probatorio; se fijó el litigio; y, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

Conforme con lo señalado en la providencia de 30 de junio de 2023, el problema jurídico consiste en establecer si el señor Gilberto Gaona Castro tiene derecho o no a que el Ministerio de Defensa Nacional reliquide su pensión de invalidez, teniendo en cuenta el 75% y/o porcentaje que estipule las normas especiales, tomando la disminución de la capacidad laboral del 81.31%, otorgada en el Acta de la Junta Médica Laboral No. 1355 y acta adicional de la junta JML No. 1571 del 23 de abril de 1999, en aplicación al literal "b" del artículo 89 del Decreto 094 de 1989, en concordancia con el artículo 159, literal "c", acápite segundo, del Decreto 1212 de 1990, a partir de la fecha de su retiro (año 1995), y reajustando la prima de actividad

en el porcentaje dispuesto en el Decreto 2863 de 2007, junto con el pago de las mesadas retroactivas que se causen y la respectiva indexación.

4.2. Desarrollo del problema jurídico

Pensión de invalidez Decreto 1212 de 1990

El Decreto 1212 de 1990¹, en su artículo 159 estableció el reconocimiento de una pensión mensual de invalidez para los oficiales y suboficiales, así:

- En una cuantía del 50%, cuando el índice de lesión fijado determine una disminución del 75% de la capacidad psicofísica.
- En una cuantía del 75%, cuando el índice de lesión fijado determine una disminución superior al 75% sin que alcance el 95% de la capacidad psicofísica.
- En una cuantía del 100%, cuando el índice de lesión fijado determine una disminución igual o superior al 95% de la capacidad psicofísica.

Las partidas a tener en cuenta para el reconocimiento pensional son las dispuestas en el artículo 140 ibídem, siendo para el caso: sueldo básico, prima de actividad en los porcentajes previstos en ese Estatuto, prima de antigüedad, prima oficial, 1/12 prima navidad, prima de vuelo, gastos de representación, subsidio familia, bonificación de los agentes del cuerpo especial.

En lo que concierne a la prima de actividad, se tiene que en el artículo 68 del mencionado Estatuto se determinó que los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico.

La anterior disposición fue modificada entre otros, por el Decreto 2863 de 2007 que, en su artículo 2, incrementó la prima de actividad en un 50% a partir del 01 de julio de 2007, ese porcentaje es reconocido en las prestaciones reconocidas por el Ministerio de Defensa y las Cajas de Retiro de las respectivas fuerzas.

4.3. Material probatorio

Al expediente fueron aportadas las siguientes pruebas documentales:

- De acuerdo con extracto de hoja de vida, se evidencia que el señor Cabo Primero @ Gilberto Gaona Castro, prestó sus servicios en la Policía Nacional desde el 01 de diciembre de 1984 hasta el 18 de septiembre de 1995 cuando fue retirado por la causal de destitución.
- Acta de Junta Médico Laboral No. 1571 del 02 de septiembre de 1998, en la que se determinó que el señor Cabo Primero @ Gilberto Gaona Castro, presenta una disminución de capacidad laboral del 72,99%.
- Acta de Tribunal Médico Laboral No. 1530 del 08 de febrero de 1999, en la que se determinó que el señor Cabo Primero @ Gilberto Gaona Castro, presenta una disminución de capacidad laboral del 63,45%.

¹ **Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional.**

- Acta de Junta Médico Laboral No. 1355 del 23 de abril de 1999, adicional de la JML No. 1571 del 02 de septiembre de 1998, en la que se determinó que el señor Cabo Primero ® Gilberto Gaona Castro, presenta una disminución de capacidad laboral del 81,31%.
- Sentencia proferida el 18 de noviembre de 2014, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, expediente No. 20-001-33-33-002-2013-00084-00.

De la referida providencia se extrae:

- **Pretensiones:** Declarar la nulidad del oficio No. 202-174617 del 06 de julio de 2012, en consecuencia, ordenar al Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, reconocer y pagar al señor Gilberto Gaona Castro, una pensión de invalidez, tomando la disminución de la capacidad laboral del 81,31%, otorgada mediante Acta de JML No. 1355
 - **Problema jurídico:** Determinar si el señor Gilberto Gaona Castro, tiene derecho a que se le reconozca una pensión de invalidez, con base en el régimen general moneda en suiza pensiones consagrado en la ley 100 de 1993.
 - **Consideraciones:** En virtud del principio de favorabilidad se reconoce pensión de invalidez en favor del señor Gilberto Gaona Castro, en los términos de la ley 100 de 1993, como quiera que, al ser calificado con una pérdida de capacidad laboral, por parte del Tribunal Médico Laboral, de 63,45% no es beneficiario del régimen especial dispuesto para la fuerza pública.
 - **Decisión:** Reconocer y pagar al señor Gilberto Gaona Castro, una pensión de invalidez equivalente al 48%, desde el 28 de mayo de 1999, efectiva a partir del 24 de mayo de 2009 por prescripción trienal.
- Mediante Resolución No. 00409 del 01 de abril de 2016, el Subdirector General de la Policía Nacional dio cumplimiento a la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2014, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, radicado 20-001-33-33-002-2013-00084-00, por la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez en un monto equivalente al 48%, en ese sentido, reconoció la prestación a partir del 18 de septiembre de 1995, con efectividad a partir del 24 de mayo de 2009 por prescripción.
 - Aparece liquidación de la pensión de invalidez reconocida al señor Cabo Primero ® Gilberto Gaona Castro, en la que consta la siguiente base de liquidación:

| BASE DE LIQUIDACION | | | ACTUALIZACION MESADA POR IPC | | |
|---------------------|-----|------------|------------------------------|--------|------------|
| 1995 | | | | | |
| S. BASICO | | 212.000,00 | 1996 | 19,46% | 217.292,96 |
| P. ACTIVIDAD | 15% | 31.800,00 | 1997 | 21,63% | 264.293,43 |
| SUBS. FAMILIAR | 39% | 82.680,00 | 1998 | 17,68% | 311.020,51 |
| PRIMA DE ANTIGÜED. | 11% | 23.320,00 | 1999 | 16,70% | 362.960,93 |
| 1/12 P. NAVIDAD | | 29.150,00 | 2000 | 9,23% | 396.462,23 |
| TOTAL | | 378.950,00 | 2001 | 8,75% | 431.152,67 |
| MESADA | 48% | 181.896,00 | 2002 | 7,65% | 464.135,85 |
| | | | 2003 | 6,99% | 496.578,95 |
| | | | 2004 | 6,49% | 528.806,92 |
| | | | 2005 | 5,50% | 557.891,30 |
| | | | 2006 | 4,85% | 584.949,03 |
| | | | 2007 | 4,48% | 611.154,75 |
| | | | 2008 | 5,69% | 645.929,45 |
| | | | 2009 | 7,67% | 695.472,24 |

- Petición radicada ante el Director de la Policía Nacional el 30 de diciembre de 2016, por la cual el demandante solicitó la reliquidación de su pensión de invalidez, en los términos del Decreto 1212 de 1990, tomando la disminución de la capacidad laboral del 81,31%.
- Mediante oficio N° S-2017-023370 – ARPRES / GRUPE – 1.10 del 29 de enero de 2017, el Jefe Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, negó la solicitud de reliquidación pensión invalidez realizada por el demandante

4.4. Caso concreto

El señor CP ® GILBERTO GAONA CASTRO pretende, que se declare la nulidad del oficio No. S-2017-023370-ARPRE/GRUPE-1.10 del 29 de enero de 2017, por el cual el Jefe Área de prestaciones sociales negó la reliquidación de la pensión de invalidez, para que a título del restablecimiento del derecho se condene a la NACION-MINSITERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL a reconocer, reliquidar y pagar de manera mensual y vitalicia la pensión de invalidez, teniendo en cuenta el 75% de los haberes devengados al momento del retiro del servicio, tomando la disminución de la capacidad laboral del 81,31%, otorgada en el Acta de la Junta Médica Laboral No. 1355 y acta adicional de la junta JML No. 1571 del 23 de abril de 1999, en aplicación al literal "b" del artículo 89 del Decreto 094 de 1989, en concordancia con el artículo 159, literal "c", acápite segundo, del Decreto 1212 de 1990, a partir de la fecha de su retiro, reajustando la prima de actividad en el porcentaje dispuesto en el Decreto 2863 de 2007, junto con el pago de las mesadas retroactivas que se causen y la respectiva indexación.

De acuerdo al material probatorio allegado al expediente, se logró demostrar lo siguiente:

1. El señor CP ® GILBERTO GAONA CASTRO prestó sus servicios en la Policía Nacional desde el 01 de diciembre de 1984 hasta el 18 de septiembre de 1995 cuando fue retirado por la causal de destitución, mediante Resolución No. 14541 del 15 de septiembre de 1995.
2. Por lesiones adquiridas en servicio, fue evaluada la capacidad psicofísica del señor CP ® GILBERTO GAONA CASTRO, fue así que, mediante Acta de Junta Medico Laboral No. 1571 de fecha 02 de septiembre de 1998 le fue la autoridad médica determinó una pérdida de capacidad psicofísica del 72.99%.

3. La decisión fue revisada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, que, mediante Acta No. 1530 del 08 de febrero de 1999 resolvió modificar el Acta de Junta Médico Laboral de Policía No.1571 del 02 de septiembre de 1998, determinando la pérdida de capacidad laboral en un 63.45%.
4. Se constata también que posterior a la decisión del Tribunal, la Junta realizó una nueva calificación, estableciendo que la pérdida de capacidad psicofísica del demandante era del 81.31%. Al revisar este documento se constata que la Junta no tuvo en cuenta que ya existía pronunciamiento por parte del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.
5. Con ocasión de las evaluaciones médicas, el señor CP @ GILBERTO GAONA CASTRO, acudió ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para que le fuera reconocida pensión de invalidez en los términos del Decreto 1212 de 1990.
6. La demanda fue conocida por el Juzgado Segundo (02) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, expediente No. 20-001-33-33-002-2013-00084-00, que mediante sentencia proferida el 18 de noviembre de 2014, ordenó al Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional reconocer al señor CP @ GILBERTO GAONA CASTRO, una pensión de invalidez en cuantía del 48% de lo devengado durante el año 2009, por un Cabo Primero de la institución, a partir del 24 de mayo de 2009, en los términos de la ley 100 de 1993 en aplicación del principio de favorabilidad laboral.

Según la normatividad que regulaba el reconocimiento de la pensión de invalidez para los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional que estaba vigente para la fecha de retiro del demandante, esto es, el decreto 1212 de 1990, para acceder a la pensión de invalidez, se requería que la autoridad médico laboral dictaminara una pérdida de capacidad psicofísica igual o superior al 75%.

Teniendo en cuenta que, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, autoridad máxima en la materia dentro de la institución castrense determinó que la pérdida de capacidad psicofísica del señor CP @ GILBERTO GAONA CASTRO era de 63.45%, el Juzgado Segundo (02) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, ordenó el reconocimiento de una pensión de invalidez aplicando la ley 100 de 1993, teniendo en cuenta que, al presentar una disminución de capacidad psicofísica inferior a la estipulada por el legislador en el Decreto 1212 de 1990 no cumplía los requisitos exigidos para hacerse acreedor de la prestación en el régimen especial y, por ello, reconoció la pensión establecida en la ley 100 de 1993, en aplicación del principio de favorabilidad, en aras de garantizar su derecho a la seguridad social en pensiones.

Sobre el anterior reconocimiento, cabe aclarar que lo decidido en esa oportunidad por el Juzgado Segundo (02) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, no corresponde a lo pretendido en esta demanda, por lo que en esa controversia las pretensiones iban encaminadas al reconocimiento pensional y en este medio de control se solicita su reliquidación, en esas condiciones, no se presenta la figura de la cosa juzgada.

Ahora bien, en cuanto a lo pretendido en esta demanda, este Despacho encuentra que no hay mérito para acceder a las súplicas invocadas, teniendo en cuenta que

el demandante no es beneficiario del Decreto 1212 de 1990 como quiera que su pérdida de capacidad psicofísica fue determinada en un porcentaje inferior al exigido por ese Decreto y, si bien al plenario se aportó Acta de Junta Médico Laboral que determinó un porcentaje de pérdida laboral de 81.31%, se aclara que la misma no puede ser tenida en cuenta por este juzgador como quiera que, la situación médico laboral del accionante ya estaba definida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía mediante el Acta No. 1530 del 08 de febrero de 1999 y, esa decisión no podía ser modificada por un colectivo de inferior categoría.

Finalmente, tampoco se accederá a la pretensión encaminada a la reliquidación de la pensión de invalidez incrementando en factor prima de actividad, teniendo en cuenta que la prestación fue reconocida judicialmente a partir del 28 de mayo de 1999 y el aumento de dicho factor fue realizado en virtud del Decreto 2863 de 2007, a partir del 01 de julio de 2007.

Así las cosas, al no haberse desvirtuado la presunción de legalidad del acto administrativo acusado, se llega a la conclusión que deben ser negadas las súplicas de la demanda.

4.5. Costas

La Instancia no condenará en costas teniendo en cuenta que el artículo 188 del C.P.A.C.A., no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial, en razón a lo anterior, este Despacho advierte que no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, por tanto, no se hace necesaria la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda instaurada por el señor Mayor (R) **GILBERTO GAONA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.451.271**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE², COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

² Parte demandante: abogado23.colpen@gmail.com

Parte demandada: decun.notificacion@policia.gov.co; sandra.gonzalez4326@correo.policia.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

MPG

*La presente providencia fue firmada electrónicamente por el juez en la plataforma SAMAI.
En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>